FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<salonvanidades.cl>

- ROL 12740-

Santiago, 18 de noviembre de 2010

VISTOS

PRIMERO: Que por oficio 12740 de fecha 09 de agosto de 2010, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **<salonvanidades.cl>.**

SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante INGRID FABIOLA TAPIA BRICEÑO, RUT: 12.884.486-4, Contacto Administrativo: Marisol Docmac, Dirección Postal: Av. Providencia 2401 Providencia, Santiago y como segundo solicitante EDITORIAL TELEVISA INTERNATIONAL S.A (CAREY Y CIA LIMITADA), RUT: 87.010.500-2, Contacto Administrativo: Guillermo Carey, Dirección Postal: Miraflores 222, piso 24, Santiago.

CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 10 de agosto de 2010, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día viernes 19 de agosto de 2010, a las 12:00 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que con fecha 19 de agosto de 2010, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de doña Catalina Aldunate, en representación del segundo solicitante; y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que con fecha 20 de agosto de 2010, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día viernes 03 de septiembre de 2010.

SÉPTIMO: Que, a fojas 18, con fecha 03 de septiembre de 2010, don Guillermo Carey Claro, abogado, en representación del segundo solicitante, presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que EDITORIAL TELEVISA INTERNATIONAL S.A., es una empresa líder en el rubro de los medios de comunicación masivos, especialmente en aquellos relativos a emisiones televisivas o radiofónicas y a publicaciones impresas de toda índole. Sus productos son comercializados en muchos países de Latinoamérica, dentro de los cuales se encuentra Chile, tanto en grandes establecimientos comerciales como en pequeños almacenes o kioscos. El segundo solicitante es una editorial subsidiaria del conglomerado Editorial Televisa, S.A.B., que agrupa a una serie de firmas que constituyen un holding líder a nivel mundial en el rubro de los medios de comunicación masivos, incluyendo participaciones, a través de las distintas firmas pertenecientes al Grupo Televisa en

radioemisoras, cadenas de televisión y publicaciones escritas de todo tipo. Hoy en día, los productos y servicios de este conglomerado se ofrecen al público en los 5 continentes, teniendo especial presencia en Latinoamérica, Estados Unidos y España, lugares donde el Grupo Televisa, sus marcas y logos corporativos gozan de fama y notoriedad.

- b) Que entre las publicaciones escritas que edita y comercializa el segundo solicitante, destaca VANIDADES, revista que se publica en Chile desde hace 50 años, con un importante y consolidado éxito en el segmento de las publicaciones de moda, belleza y salud. Esta publicación está especialmente destinada al público femenino y se ha caracterizado por concentrar sus suscripciones principalmente en peluquerías, salones de belleza y comercios afines.
- c) Que en sus 50 años de preeminencia en el mercado de las publicaciones escritas de moda chilenas, la revista VANIDADES ha obtenido fama y notoriedad dentro del segmento respectivo que consume estos productos, así como entre el de los clientes de peluquerías y salones de belleza, en cuyas dependencias comúnmente se exhibe la revista señalada del segundo solicitante para que los consumidores puedan entretenerse mientras esperan ser atendidos. Lo señalado anteriormente se puede confirmar mediante los documentos acompañados, entre los cuales cabe destacar revistas VANIDADES publicadas en los años 2009 y 2010, así como Estudios de circulación y de lectoría de VANIDADES, que dan cuenta de la amplia difusión de la revista en cuestión.
- d) Que con el fin de proteger el prestigio e imagen de la revista antes indicada, el segundo solicitante inscribió en Chile la marca VANIDADES, la cual se encuentra actualmente vigente bajo el registro N° 612.207, para distinguir productos de la clase 16, esto es, diarios, revistas y publicaciones periódicas en general. Dicho registro fue concedido con fecha 20 de diciembre de 2001, pero corresponde a la última renovación del registro N° 181.069, concedido originalmente en el año 1971, el cual fue sucesivamente renovado por los registros N° 249.949, 385.211 y, finalmente, por el 612.207 antes referido. Adicionalmente, el segundo solicitante es titular del registro N° 776.919, concedido con fecha 10 de enero de 2007, el cual distingue productos de la clase 9.
- e) Que a mayor abundamiento, el segundo solicitante es dueño del nombre de dominio "www.vanidades.cl", concedido por NIC Chile, así como de la dirección web "www.vanidades.com". Mediante el uso de estos nombres de dominio, el segundo solicitante ha permitido que el público cyber navegante pueda acceder con la simple asociación de sus productos (la revista VANIDADES) o de sus marcas, a la información relativa a sus actividades. Lo anterior no hace más que poner en evidencia que la asignación de un dominio como el que se disputa en autos, que incluye íntegramente la marca del segundo solicitante y en relación a un mismo segmento del público consumidor tales como los salones de belleza, en los cuales se exhiben los productos del segundo solicitante a un tercero distinto del segundo solicitante, produciría confusión en el público consumidor, producto de la fama y notoriedad que posee la marca VANIDADES en el mercado nacional, beneficiando con la fama e imagen reconocida de productos de primera calidad del Grupo Televisa, a una persona ajena a ella.
- f) Que es un hecho que el público consumidor y los mismos cyber navegantes de Internet entenderán que el nombre de dominio que se disputa en autos está relacionado con el segundo solicitante, dueña de las marcas individualizadas precedentemente y del sitio web de reconocido prestigio, hecho que importa una incuestionable infracción a las normas que rigen la asignación de los nombres de dominio.cl y que configuran el mejor derecho de que goza el segundo solicitante.
- g) Que el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de INTERNET es conocido e identificado dentro de la red. El nombre de dominio es, en consecuencia, un elemento esencial para utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como: páginas Web, correo electrónico (E-Mail), conversaciones instantáneas, etc.

- h) Que como una forma de poder solucionar conflictos relativos a la asignación de un nombre de dominio, se han establecido tanto en el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL de NIC Chile y de la jurisprudencia de los Jueces Árbitros, diversos criterios, los cuales se deben conjugar y analizar de manera de dar solución a dichos conflictos. Entre los criterios mencionados está el principio del *"First Come First Served"*, la Teoría del Mejor Derecho, el Legítimo Interés y la Buena Fe, los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver.
- i) Que en conformidad con el principio First Come First Served, en caso de no existir otros derechos o principios que analizar al momento de resolver una disputa acerca de un nombre de dominio, el primer solicitante tendría un derecho preferente para la asignación definitiva de ese dominio. Sin embargo, este principio no es absoluto ya que deben tenerse en cuenta los otros criterios mencionados para la asignación de un dominio en disputa. Es así como tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional apoyan la tesis planteada por el segundo solicitante. Ejemplo de lo anterior es lo sostenido por Rodrigo Moretti Oyarzún al señalar que "En síntesis, el dominio corresponde al primer solicitante en el tiempo, salvo que el segundo, o posteriores solicitantes, demuestren mejor derecho aún; mejor derecho que en nuestro análisis está determinado por el respaldo en marcas comerciales" (MORETTI OYARZÚN, Rodrigo "Marcas Comerciales y Nombres de dominio", pág. 55, 1°Edición, Editorial Librotecnia). También se recoge el mismo principio en el fallo emitido por la señora Juez Árbitro, doña Jacqueline Abarza T., al disponer: "9.3- Que, por tanto, le parece a este tribunal que, la existencia de un registro de marca, idéntico al nombre del dominio en cuestión en estos autos, desde el año 1995, por parte del segundo solicitante, esto es con mucha anterioridad a cualquiera de las solicitudes presentadas por el primer solicitante respecto al nombre de dominio, el hecho que la segunda solicitante fue asignataria con anterioridad, unido al hecho que el primer solicitante no ha acreditado otro interés o derecho sobre esta expresión, que no sea el de haber solicitado su solicitud en primer lugar, considerando la identidad de este nombre de dominio y los derechos válidamente adquiridos a través de un registro de marca, este tribunal estima que de acuerdo a los principios de prudencia y equidad, los derechos del segundo solicitante sobre esta expresión, en este caso y dados los antecedentes de este proceso, constituyen un mejor derecho, que habilita para dejar sin efecto el principio desarrollado en esta materia, en inglés "first come, first served".
- j) Que en efecto, el párrafo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL dispone: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros". Dentro de estos derechos válidamente adquiridos, deben considerarse los que posee el segundo solicitante en virtud de los registros marcarios y nombres de dominio mencionados. Por consiguiente, dado que el nombre de dominio que se disputa contiene íntegramente la famosa marca del segundo solicitante, el presente conflicto debe ser solucionado, sin poder recurrir al principio "Firt come, First Served", puesto que concurren otros requisitos que configuran un mejor derecho para el segundo solicitante.
- k) Que como queda en evidencia en el caso de autos, el primer solicitante ha solicitado un nombre de dominio sobre el cual el segundo solicitante tiene derechos preferentes y válidamente adquiridos. Tal como se mencionó, EDITORIAL TELEVISA INTERNATIONAL S.A., cuenta con registros marcarios sobre la marca VANIDADES, es decir, sobre una denominación que se encuentra contenida íntegramente en el nombre de dominio solicitado en estos autos y destinado al mismo mercado relevante, esto es, de la moda, belleza y cuidado personal. La finalidad del registro de una marca comercial es otorgar la titularidad de dicho registro a una persona determinada, sea ésta natural o jurídica, la cual adquiere el derecho de uso exclusivo y excluyente de la marca

registrada por medio de la cual publicitará o distinguirá sus productos o servicios. Los derechos otorgados por el hecho de ser el titular de un privilegio industrial forman parte del patrimonio de la persona natural o jurídica que lo detenta. Por lo mismo, el primer solicitante no puede pretender la titularidad de un dominio que contiene íntegramente las marcas y nombre de dominio inscritos previamente por el segundo solicitante. Lo anterior, se traducirá en todo tipo de engaños y errores respecto a la procedencia de los servicios y/ productos ofrecidos por el sitio Web, en el improbable caso que el presente nombre de dominio sea asignado al primer solicitante.

- I) Que en razón de fundamentos como los anteriores, tanto la doctrina extranjera como la nacional, han considerado que la relación entre las marcas comerciales y los nombres de dominio es estrecha, por ende, la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros criterios, en estrecha atención a la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio. Lo anterior se ve confirmado según lo resuelto por el juez árbitro señor Gonzalo Sánchez Serrano (Fallo en el arbitraje de dominio "saldefruta.cl", pág. 13. Santiago, 20 de mayo de 2002.-Firmado. Gonzalo Sánchez Serrano, Juez Árbitro; Marcos Morales Andrade, Secretario Abogado) en el siguiente sentido: NOVENO: (...) Que, por otro lado, la referida disposición de la Reglamentación de NIC Chile señala que los solicitantes no pueden afectar derechos adquiridos válidamente, lo que equivale a sostener que ante una disputa por un nombre de dominio, si una de las partes logra acreditar que detenta derechos válidamente adquiridos sobre la expresión que conforma el nombre de dominio en disputa, entonces este último deberá serle asignado. Así es reconocido, además, por la jurisprudencia uniforme sobre la materia; DECIMO: Que en lo concerniente a la no afectación de derechos adquiridos, cabe sostener, conforme al mérito de estos autos, que Smithkline Beecham S.A. —segundo solicitante ha acreditado suficientemente que al momento de solicitarse el domino saldefruta.cl, por parte de Maver Ltda., la marca SAL DE FRUTA se encontraba válidamente registrada a nombre de aquél -Smithkline Beecham S.A.—, según registro número 440.267.
- m) Que corroborando el criterio antes señalado, en otra sentencia, emitida por el árbitro don Felipe Claro Swirburn dispone que: "En el presente caso, sólo una parte exhibe marcas comerciales para su rubro respectivo, por lo que en este caso particular el derecho de uso exclusivo reconocido por la legislación marcaria debe primar por sobre una solicitud de nombre de dominio que pretende ser usada con fines comerciales para el mismo rubro en que la marca se encuentra inscrita, según consta en la solicitud respectiva. (Fallo en el arbitraje de dominio "bb2.cl", pág. 2 "Carlos Bustamante Rodríguez vs. Manufacturas Barbados Limitada" Santiago, a 9 de mayo de 2002. Sentencia pronunciada por el Árbitro señor Luis Felipe Claro Swinburn).
- n) Que en este mismo sentido, debe tenerse presente, que la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers) reconoce como un aspecto fundamental para la resolución de los conflictos sobre nombres de dominio, la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión. En efecto en su título preliminar, dicha normativa señala que "se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si a) el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos".
- ñ) Que además, dichos criterios han sido recogidos por diversos artículos de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. En efecto, el artículo 22 de dicho reglamento señala como causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva o que haya sido realizada de mala fe. Señala además que se entenderá por abusiva si se cumplen ciertas condiciones, tales como: "a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el

reclamante o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido." En base a lo anterior, cabe reiterar el hecho que el segundo solicitante cuenta con una serie de registros para la marca VANIDADES, la cual se encuentra contenida íntegramente en el nombre de dominio solicitado.

- o) Que en relación con este mismo punto, es decir, los criterios que se han adoptado tanto en derecho comparado como en nuestro país, existe una extensa jurisprudencia que afirma lo señalado anteriormente en cuanto a la importancia y estrecha relación existente entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. En efecto, los Jueces Árbitros en fallos dictados para la solución de conflictos de asignaciones de nombres de dominio, tienen como argumento central al momento de dictar su sentencia el hecho de existir previamente marcas comerciales ya registradas las cuales permitan a los usuarios relacionar un producto o servicio con el titular de dicha marca. Lo anterior, constituye el fundamento para alegar casos de identidad o cuasi-identidad, por cuanto se señala que lo central en el análisis de estas situaciones, corresponde a la relación entre el dominio de INTERNET solicitado y el titular de los registro marcario invocados. En la especie, la situación descrita se verifica plenamente, considerando que se produce una asociación o relación irremediable entre el nombre de dominio en pugna y la marca VANIDADES del segundo solicitante, atendida la fama y notoriedad que ésta ha alcanzado en Chile en sus 50 años de existencia.
- p) Que este criterio debe ser considerado al momento de decidir el otorgamiento de un determinado nombre de dominio, como sucede en el caso de autos, velando porque el nombre de dominio por el que en definitiva va a ser reconocida una determinada empresa o persona en el mercado virtual de Internet, no infrinja los derechos adquiridos por terceros en virtud de los registros marcarios y dominios de Internet que tengan registrados, impidiendo de esta manera una inevitable confusión en el público en general en cuanto a la verdadera empresa o persona que otorga los servicios. De acuerdo a todo lo anterior, la eventual concesión del nombre de dominio "salonvanidades.cl" al primer solicitante, infringiría de manera inevitable los derechos adquiridos por el segundo solicitante, induciendo al público a un engaño y error en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios que el primer solicitante pretenda comercializar o publicitar.
- q) Que a lo anterior, se puede agregar que el segundo solicitante cuenta con un legítimo interés en el nombre de dominio, lo que se puede advertir del hecho de ser titulares de una serie de marcas y registros que consisten en la expresión VANIDADES. De la misma forma, acreditan el legítimo interés de esta parte sobre el nombre de dominio en disputa, el uso actual que realiza el segundo solicitante de la expresión VANIDADES, lo que se evidencia a partir de la renovación sucesiva de la marca en cuestión en Chile por más de 40 años; del funcionamiento actual de los sitios de Internet "www.vanidades.com" y, fundamentalmente, a partir de la actual comercialización a nivel nacional de la revista VANIDADES.
- r) Que finalmente, y en referencia al principio de la buena fe, en el caso del segundo solicitante éste se puede advertir e inferir de todo lo señalado anteriormente. Por el contrario, en el caso del primer solicitante, este principio se ve infringido al solicitar un nombre de dominio que incluye completamente una marca famosa registrada por el segundo solicitante.
- s) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante a acompañados los siguientes documentos en la forma legal correspondiente.
- 1.- Impresión de afiches que publicitan los 50 años de existencia de la revista VANIDADES en Chile.
- 2.- Dos estudios de circulación y lectoría de la revista VANIDADES elaborados por Ipsos MediaCT y por Valida, relativos al segundo semestre del año 2009 y primer semestre del presente año.
- 3.- Conjunto de impresiones obtenidas de la página web del segundo solicitante, www.vanidades.com, con información relativa a la revista VANIDADES.

- 4.- Conjunto de impresiones obtenidas de la página web http://vanidades.taconeras.net, con información relativa a la revista vanidades.
- 5.- Impresión del resultado de búsqueda de la expresión "VANIDADES" realizada en el famoso motor de búsqueda on-line, www.google.com, el cual arroja en sus seis primeros resultados información relativa a la revista VANIDADES del segundo solicitante.
- 6.- Impresión de los registros N° 612.207, 385.211, 249.949 y 776.919, de la marca VANIDADES, , obtenidos de la página de Internet del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.
- 7.- Impresión de la página del NIC Chile que acredita que el nombre de dominio vanidades.cl pertenece al segundo solicitante.
- 8.- Ediciones N° 9 del año 2009 y N° 5, 11, 13, 17 y 18 del año 2010 de la revista VANIDADES del segundo solicitante.

OCTAVO: Que, a fojas 62, con fecha 06 de septiembre de 2010, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por don Guillermo Carey Claro, abogado, en representación del segundo, y tuvo por acompañados los documentos con citación.

NOVENO: Que, a fojas 63, con fecha 06 de septiembre 2010, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día lunes 13 de septiembre de 2010.

DÉCIMO: Que a fojas 64, con fecha 24 de septiembre de 2010, no habiendo hecho valer sus derechos el primer solicitante en las etapas procesales correspondientes, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o non likuet, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.

TERCERO Que adicionalmente a las importantes razones ya expresadas, se considera el hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, siendo una sanción procesal que se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como; el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la

presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada, etc.

CUARTO: Que, el primer solicitante, ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera solicitante incurrir en gasto alguno.

QUINTO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 № 10, prescribe que: "La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria".

SEXTO: Que, como consta en las bases de este procedimiento arbitral existen dos etapas procesales para alegar el mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, y rendir la prueba que respalde sus dichos, esto es, el periodo de planteamientos y de respuestas, siendo ambos términos comunes, para los dos solicitantes de esta causa, siendo de exclusiva responsabilidad de los solicitantes ejercer sus derechos en tiempo y forma. No escapando al conocimiento de este Tribunal, el hecho de que las partes, en este procedimiento, están facultadas para comparecer personalmente inclusive, sin necesidad de patrocinio de abogado habilitado, por lo que no hay cargas económicas excesivas, que puedan invocarse como excusa para la falta de comparecencia.

SEPTIMO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al merito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional.

OCTAVO: Que, el principio de adquisición procesal, indica que el proceso está formado por actos procesales que se desarrollan progresivamente para solucionar el conflicto jurídico. Estos actos, por mucho que emanen de una de las partes, al incorporarse al proceso adquieren autonomía en el sentido que no sólo surtirán efectos en el sentido que la parte que los promueve pretende, sino que incluso pueden volverse en su contra; en otras palabras ello significa que los actos procesales no sólo se conciben en beneficio de la parte que los ejecuta, perjudicando a la contraparte, sino que también ésta pude verse beneficiada por ellos.

NOVENO: Que en el mismo sentido el principio dispositivo, indica que el inicio del proceso, el ámbito de la controversia y, en general su avance e impulso, junto con el ejercicio de sus facultades, queda entregado por entero al arbitrio de las partes. Es decir, puede que una persona se encuentre afectada en sus derechos por la conducta de un tercero, pero si ella no comparece ante tribunal competente deduciendo la acción, no se iniciará proceso alguno; por otra lado, serán sólo las partes las que podrán señalar expresamente la materia que desean que resuelva el tribunal, siendo además ellas las que a través de sus actuaciones van dando curso el proceso, debiendo aportar los antecedentes y pruebas necesarias, para dejar la causa en estado de dictar sentencia, en forma tal que si permanecen inactivas el proceso se paraliza, no pudiendo el juez ejercer los derechos de las partes.

DECIMO: Que el segundo solicitante, si ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente, que justifica sus pretensiones sobre el mejor derecho en el dominio en cuestión, así, ha acreditado ser una empresa de larga trayectoria nacional, hecho además público y notorio, y que no escapa a conocimiento de este Tribunal, y además, posee una serie de marcas comerciales de idénticos signos y similitudes fonéticas, al nombre de dominio en disputa, como se ha acreditado en autos, fuera de ello posee una serie de nombres de dominio en Internet que utilizan las expresiones similares ortográfica y fonéticamente al nombre de dominio en disputa.

DECIMO PRIMERO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y, de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso. Por otro lado, no escapa a este Tribunal que en la solicitud de dominio que rola a fojas 2 consta que el primer solicitante es una persona natural y no indica su giro ni actividad a que se dedica, por lo que no hay presunción sobre que uso dará al dominio en cuestión.

DECIMO SEGUNDO: El segundo solicitante ha acreditado una conducta comercial consistente con el uso de su marca y dominios la que desea proteger, a su vez, el segundo solicitante ha actuado en armonía con nuestra Carta Fundamental y Legislación Marcaria, solicitando el dominio de una marca comercial que le pertenece.

DECIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), № 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: "...el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir". Han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio salonvanidades.cl al SEGUNDO solicitante EDITORIAL TELEVISA INTERNATIONAL S.A (representada por CAREY Y CIA LIMITADA), RUT: 87.010.500-2.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.